

**Expediente N° 144/2022**  
**Resolución N.º 252/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Callosa de Segura

VISTA la reclamación número **144/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 2 de junio de 2022, D. [REDACTED], presentó una reclamación (nº registro GVRTE/2022/1781342) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Callosa de Segura a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 13 de abril de 2022, con número de registro 2022-E-RC-3372, relativa a expedientes de disciplina urbanística. El ahora reclamante manifestaba que su solicitud era una reiteración de una petición ya presentada ante el Ayuntamiento el 11 de febrero de 2022, y solicitaba *detalle de todos y cada uno de los expedientes abiertos de disciplina urbanística que se han llevado a cabo durante su actual legislatura, con indicación de las ubicaciones, sanciones impuestas y cantidades percibidas por el Ayuntamiento por este concepto, con indicación expresa del importe percibido anualmente, tanto en periodo voluntario como a través de su cobro por vía ejecutiva.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Callosa de Segura por vía telemática, instándole con fecha de 3 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 29 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura, manifestando que el Sr. [REDACTED] solicitó la información antedicha en fecha de 11 de febrero de 2022, nº registro nº 2022-E-RC-1286.

*A fin de dar impulso a dicha solicitud se abrió expediente administrativo nº 2024/2022, en el que se realizaron las siguientes actuaciones:*

- *Providencia de Alcaldía, de fecha 28/02/2022, solicitando que por Secretaría se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir sobre el acceso a la información solicitada.*
- *Informe de Secretaría, de fecha 16/03/2022, relativo a la legislación aplicable y procedimiento a seguir.*

- Informe emitido por el Técnico de Gestión Media del Área de Secretaría, de fecha 06/04/2022.
- Oficio, de fecha 12/04/2022, remitido a D. [REDACTED] informándole del número de expedientes de disciplina urbanística tramitados e informándole que a efectos de ponderar de forma adecuada si procede el acceso a dicha información y a fin de cumplir con los criterios marcados por la normativa aplicable, se procede a informar a los distintos interesados en los expedientes de disciplina urbanística de la solicitud de acceso a información, a fin de que puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.
- Oficio, de fecha 19/04/2022, dando traslado a todos los interesados en procedimientos de disciplina urbanística tramitados en el lapso de tiempo solicitado por el interesado a efectos de que puedan formular alegaciones acerca de dicho acceso.
- Escritos de alegaciones presentados por parte de los interesados.

El Ayuntamiento de Callosa de Segura proseguía su escrito formulando las siguientes alegaciones: Debido a que se ha tenido que remitir el citado oficio, de fecha 19/04/2022, a una gran cantidad de interesados, generando un total de 208 notificaciones externas; y siendo gran parte de los interesados personas físicas no obligadas a relacionarse de modo electrónico con la Administración, ha sido preciso remitir por correo postal o mediante entrega directa del notificador municipal la elevada suma de notificaciones referidas, con la demora en el tiempo que ello requiere.

Teniendo en cuenta que algunas de dichas notificaciones han resultado infructuosas y deben ser repetidas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez sean recibidas la totalidad de las alegaciones al respecto, por esta Administración se deberá realizar ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Por todo ello, se hace constar que esta Entidad Local está tramitando el expediente de acceso a información pública. pese a la falta de medios personales y materiales de que adolece para dar impulso a un expediente cuyo elevado número de interesados y alegaciones a tener en cuenta plantea. A los efectos oportunos se adjunta en archivo comprimido las actuaciones obrantes en el Expediente Administrativo núm. 2024/2022.

En otro orden de asuntos, es de destacar que la petición de acceso a información pública de D. [REDACTED] [REDACTED] obedece a un interés personal en entorpecer y obstaculizar las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento contra determinados miembros de su familia y él mismo. En particular, es reseñable que por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se ha instruido Expediente núm. 2020/G01\_02/00002, y tras el procedimiento correspondiente, se ha emitido Resolución de Conclusión de Actuaciones de Investigación, dictada el 03/12/2021, por la que se formulan determinadas recomendaciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura, que en síntesis, y por lo que respecta al Sr. [REDACTED] y a ciertos familiares suyos, consisten en lo siguiente:

- Que se proceda a tramitar la revisión de oficio de los actos incurridos en causa de nulidad de pleno derecho correspondiente a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidos, la legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales; siendo precisamente el adjudicatario de dicho servicio D. [REDACTED]. En sede de dicha revisión de oficio la Agencia Valenciana Antifraude hace hincapié en que "deberá acreditarse que las cantidades pagadas responde a valor de mercado de los servicios prestados", lo cual podría conllevar un perjuicio patrimonial para el reclamante, de diferir las cantidades abonadas con las que habrían correspondido al valor de mercado.
- Se insta, asimismo, al Ayuntamiento para que proceda a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística de las obras ejecutadas en el inmueble sito en Calle [REDACTED] de Callosa de Segura, para verificar si las obras realmente ejecutadas se ajustan o no a las determinaciones de la licencia que el Ayuntamiento concedió al interesado; siendo éste el yerno de D. [REDACTED].



**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio y potencialmente constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, procede considerar los antecedentes expuestos y valorar si concurre alguna causa de inadmisión o límite que impida o restrinja el derecho de acceso a la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal, de transparencia.

Pues bien, de lo expuesto podemos deducir que la solicitud de la que trae causa la presente reclamación es de fecha 13/04/2022 y en ella se solicita al Ayuntamiento de Callosa de Segura exactamente lo mismo que en la presentada el 11/02/2022 por este mismo reclamante.

A la vista de esta primera solicitud de información presentada en febrero, la corporación, mediante escrito de 12/04/2022, informa al Sr. ██████ de que “...desde el mes de junio de 2019 hasta el pasado 18/03/2022, ... se han levantado la cantidad de 263 informes/actas denuncia de posibles infracciones urbanísticas; 35 desde junio de 2019 hasta finalizar dicho año; 64 en el año 2020, 128 en el año 2021 y 36 en el año 2022 (hasta 18/03/2022)”...comunicándole también que se va a proceder a dar trámite de alegaciones a los distintos interesados en los expedientes referidos (que, según consta, asciende a un total aproximado de 208), a fin de que puedan hacer las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de quince días, y que, una vez realizado dicho trámite y estudiadas las alegaciones presentadas, se procederá a resolver sobre el acceso a información solicitada. No conforme con la respuesta ofrecida por la Administración, el reclamante presentó nueva solicitud al día siguiente (13/04/2022) con el mismo contenido.

Por lo tanto, a fecha 13/04/2022, que es cuando se presenta la segunda solicitud, la primera aún se encuentra pendiente de resolución.

**Séptimo.** – En su escrito de alegaciones presentado ante este Consejo con fecha 29 de junio de 2022, el Ayuntamiento pone en conocimiento de este órgano de garantía la tramitación llevada a cabo, adjuntando el expediente, el cual consta de innumerables páginas, en el que efectivamente puede comprobarse el traslado a los interesados para alegaciones con sus correspondientes acuses de recibo, en muchos de los casos realizados por correo postal o mediante entrega directa.

**Octavo.** – La Ley 19/2013, en su artículo 18 contempla las causas de inadmisión, y establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes e) que sean manifiestamente repetitivas..., considerando el Decreto 105/2017 que se entenderá incluida en dicho supuesto aquella solicitud que hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, podríamos entender que la reclamación viene referida a una solicitud que ha sido presentada antes de finalizar el procedimiento de una solicitud anterior con idéntico contenido, en el que además se ha dado traslado a una cantidad importante de terceros interesados, alargándose la tramitación. No obstante, es conveniente recordar a la administración que el plazo para resolver las solicitudes de acceso a la información es de un mes, ampliable por otro mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación a solicitante (art. 20.1 Ley 19/2013), posibilidad que podía haber contemplado la corporación, y no hizo.

El art. 19.3 del mismo texto legal establece que “si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que

*puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

En conclusión, hemos de considerar que en la fecha en la que se presentó la segunda solicitud, la primera todavía estaba en tramitación, por lo que procede desestimar la presente reclamación al considerar que a la solicitud de la que trae causa le es de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.e), por ser manifiestamente repetitiva.

No obstante, y visto que el oficio por el que se da traslado a los interesados es de fecha 19/04/2022 y que se han ido presentando los correspondientes escritos de alegaciones, consideramos que ha transcurrido tiempo suficiente para resolver la solicitud de acceso de 11 de febrero de 2022.

**Noveno.** - Sin perjuicio de la desestimación por la inadmisión referida, procede señalar también que resulta inadecuada la actuación del Ayuntamiento en tanto en cuanto la solicitud de alegaciones a más de 200 interesados con la desproporcionada carga de trabajo que ello implica es del todo improcedente. El Ayuntamiento, aunque no hubiera percibido la concurrencia de la causa de inadmisión por abusiva, como luego se comenta, bien podría considerar aplicable el artículo 15 Ley 19/2013. Y es que las solicitudes de información relativas al ámbito administrativo sancionador, en principio, no han de ser facilitadas con datos personales, motivo más claro para valorar que no procedía dar alegaciones a cientos de personas. A lo sumo, debería haber valorado si procedía, en su caso, facilitar o no la información anonimizada, como señala el artículo 15 Ley 19/2013. Si así lo considerase, cosa que es más que discutible, no debería hacer en ningún caso los trámites de alegaciones. Y todo sea dicho, la anonimización de tantísima información pública relativa a más de 200 expedientes, implica una desproporcionada carga de trabajo que no se aparenta en modo alguno un interés público relevante, concreto y definido que pudiera justificarlo.

Pero, es más, es que se dan más motivos por los cuales la reclamación debía haber sido inadmitida por abusiva por la desproporción entre la información solicitada y el interés público en juego. Se ha de tener en cuenta que se solicitan más de 200 expedientes, precisamente en una materia de cierta sensibilidad como es el ámbito disciplinario y sin que se soliciten tales expedientes con algún criterio delimitador o indicio alguno de irregularidad. Es más, la apariencia misma del ejercicio del derecho de acceso a la información por el reclamante hace que sea insospechado el interés público que puede envolver su reclamación de tanta información y que bien se pretenda afectar a la actividad administrativa o simplemente hacer una “expedición de pesca”, esto es, solicitar muchísima información por si se detecta cualquier tipo de irregularidad. Este Consejo en numerosos supuestos ha analizado este tipo de inadmisión por abusiva y sin duda, este caso merecería esta consideración.

Lamentablemente el Ayuntamiento con la solicitud de cientos de alegaciones de terceros no ha hecho más que lograr uno de los posibles objetivos del solicitante de reclamación, brindando recursos humanos y materiales públicos sin justificación.

Así pues, a la vista de lo anterior, sin duda alguna que procede la desestimación de la presente reclamación y bien haría el Ayuntamiento teniendo en cuenta los motivos aquí señalados a mayor abundancia por si pueden concurrir en otros supuestos similares.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 2 de junio de 2022, contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 13 de abril de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho